

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 229

11 de enero de 2013

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*

Referido a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo

LEY

Para enmendar los Artículos 1.03, 2.20 y 2.21 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, con el propósito de aclarar, la relación que debe existir entre la escuela, los padres y otros componentes de la comunidad, mediante la intensificación de la participación de éstos en el quehacer escolar; precisar el alcance de los reglamentos que viabilicen esa amplitud en la relación de los componentes escolares antes mencionados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece que toda la ciudadanía tiene derecho a recibir educación primaria; y que es un deber indelegable del Estado el impartirla. Es por ello, que contamos con un sistema de educación pública a través del Departamento de Educación (DE). El DE está sostenido por una estructura compleja organizada en subdepartamentos que atienden las distintas áreas del quehacer educativo, tanto administrativas y operacionales como docentes.

El presupuesto del DE se nutre, en gran medida, de fondos provenientes del Fondo General de la Isla y de varios millones de dólares provenientes de Fondos Federales disponibles para ser utilizados en la educación de nuestros niños y niñas. Sin embargo, y a pesar de todos los recursos y esfuerzos realizados por el DE, todavía los resultados de las pruebas de aprovechamiento académico reflejan que la enseñanza de las materias básicas no está siendo efectiva; la incidencia de violencia y de deserción escolar alcanza niveles alarmantes; existe una cantidad significativa de niñas escolares embarazadas y algunas de las estructuras físicas de las escuelas presentan una condición de deterioro.

La escuela, el hogar y la comunidad deben aunar esfuerzos para ofrecer a los niños y niñas una educación correcta y lo más completa posible. El maestro, además de instruir al estudiantado sobre materias básicas como las ciencias, matemáticas, historia y otras; tiene el deber de educar sobre los modales, comportamiento, valores y costumbres que caracterizan a los ciudadanos responsables. Para alcanzar un nivel educativo de excelencia se requiere que todos los componentes que inciden en la educación del niño(a), entre ellos los padres y maestros, trabajen en coordinación; que los padres sean plenamente informados de lo que el maestro está haciendo y que se interesen por dar seguimiento a todo lo que acontece durante el desarrollo y formación de sus hijos y el maestro mantenga la información disponible al padre.

Es un deber del Estado ocuparse de la formación académica de nuestros menores, pero ello no debe implicar una sustitución de los padres en su función de cuidar, guiar y formar al adulto que integrará y edificará la sociedad del futuro. Para el bienestar de la sociedad en general, tanto los padres como los maestros y demás componentes de la comunidad deben asumir la responsabilidad que les corresponde con el fin de colaborar con la escuela en el proceso educativo de nuestros niños y niñas.

Educar y exigir a nuestros hijos es facilitarles su camino para que se desarrollen como personas, amen la vida y tengan capacidad de decidir por ellos mismos. Un desarrollo total del niño sólo puede producirse cuando existe la relación correcta entre el maestro, el estudiante y los padres y la comunidad. Es necesario que cooperen en el proceso educativo, sin que se produzcan conflictos o confusiones en la educación de los niños(as).

Esta legislación, pretende aclarar el alcance de la relación que debe existir entre la escuela, los padres y otros componentes de la comunidad. Con la aprobación de esta Ley, se busca lograr que los padres responsables y preocupados por la educación y formación de sus hijos recuperen la relación con las escuelas, integrando a la comunidad alrededor de éstas. Así, se promoverá un ambiente propicio para el desarrollo de una generación de ciudadanos responsables.

Asimismo, esta Ley se atempera a otras, de reciente aprobación, que persiguen articular, promover y garantizar que los estudiantes, padres, tutores o custodios y demás miembros de la comunidad escolar, aúnen esfuerzos y se integren activamente en la toma de decisiones, la evaluación y fiscalización de sus escuelas, entre otras cosas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmiendan los incisos (a) y (d) del Artículo 1.03 de la Ley 149-1999,
2 según enmendada, para que lean como sigue:

3 “Artículo 1.03. - Asistencia Obligatoria a las Escuelas.-

4 a. La asistencia a las escuelas y *la asistencia a los cursos en los cuales estén*
5 *debidamente matriculados*, será obligatoria para todo niño(a) entre cinco (5) a
6 **[dieciocho (18)] veintiún (21)** años de edad, excepto los estudiantes de alto
7 rendimiento académico, estudiantes dotados y los que estén matriculados en algún
8 programa de educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen
9 para ser readmitidos en las escuelas regulares diurnas o que hayan tomado el examen
10 de equivalencia de Escuela Superior. *Un niño identificado como dotado tendrá la*
11 *oportunidad de ser evaluado para permitir la entrada a la escuela previo a los cinco*
12 *(5) años, lo cual implica la entrada a kinder, primer o segundo grado, según los*
13 *resultados de la evaluación y recomendación de un especialista certificado por el*
14 *Estado. A los estudiantes identificados como dotados se les ofrecerán alternativas de*
15 *aceleración, así como otras categorías de servicios que correspondan a sus*
16 *necesidades particulares. Dichas alternativas y servicios deberán ser solicitados, y*
17 *luego aprobados por los padres o tutores del estudiante.*

18 ...

19 d. El Secretario establecerá las formas de implantar las disposiciones de este Artículo a
20 través de un Reglamento. El Reglamento:

21 1. Responsabilizará a los Directores del mantenimiento de un récord diario de
22 asistencia de los niños a la escuela. *Este récord será actualizado diariamente,*

1 *y se considerará ausencia, la no comparecencia a un día de clases o la*
2 *ausencia en un mismo día a tres (3) de cualesquiera de los cursos en los que*
3 *el estudiante esté debidamente matriculado. Dicho récord, además, incluirá*
4 *información sobre toda persona que vaya a buscar un estudiante a la escuela,*
5 *antes de la hora de salida. La persona vendrá obligada a someter por escrito*
6 *la razón por la cual el estudiante saldrá de la escuela durante el horario*
7 *escolar, presentará una identificación con foto, indicará su relación con el*
8 *estudiante y firmará el récord diario de asistencia requerido por Ley (registro*
9 *escolar). No obstante, la persona que vaya a recoger un estudiante tendrá que*
10 *estar autorizada por el padre o madre con patria potestad o el tutor, y su*
11 *nombre constar en una lista que el director preparará al inicio de cada*
12 *semestre escolar.*

13 2. Precisaré las gestiones que desarrollará la escuela para atender casos de
14 niños(as) con problemas de asistencia a clases. Dichas gestiones incluirán
15 visitas al hogar de los niños y reuniones de orientación con sus padres, tutores
16 o persona encargada, sobre el manejo de la situación. *Estas visitas serán*
17 *coordinadas por el Trabajador Social y la Policía de Puerto Rico.*

18 **[3. E Estableceré el procedimiento para referir los casos de ausentismo a las**
19 **agencias pertinentes para la acción que corresponda al amparo del inciso**
20 **(b) de este Artículo. (Enmendado en el 2001, ley 191; 2002, ley 94)]”**

21 Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley 149-1999, según enmendada, para
22 que lea como sigue:

23 “Artículo 2.20. - El Consejo Escolar: Organización y Funcionamiento.

1 Los Consejos Escolares adoptarán un reglamento para su gobierno; elegirán sus propios
2 oficiales; se reunirán no menos de una (1) vez por mes en horas no lectivas; y, cuando lo
3 estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento profesional o técnico del
4 Departamento. *El antes aludido Reglamento, deberá estar refrendado por los padres de la*
5 *escuela donde se adopte. A estos efectos, se deberá celebrar una Asamblea al comenzar*
6 *cada año académico, con el fin de presentar el mismo a los padres, para su aprobación.”*

7 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 2.21, de la Ley 149-1999, según enmendada, para
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 2.21. - El Consejo Escolar: Funciones.

10 El Consejo Escolar tendrá las siguientes funciones:

11 ...

12 h. Elaborar, con el Director, un **[sistema]** *protocolo* para referir al Departamento de la
13 Familia, *a la Policía de Puerto Rico* o a cualquier otra autoridad competente, casos de
14 maltrato de niños que se detecten en la escuela y darle seguimiento a los mismos.

15 ...

16 j. *Establecerá los procedimientos pertinentes para la cabal consecución de los objetivos*
17 *trazados en el Programa de Evaluación de Escuelas e Integración Comunitaria, de*
18 *conformidad con las disposiciones contenidas en la "Ley sobre el Programa de*
19 *Evaluación de Escuelas e Integración Comunitaria", el cual persigue integrar a la*
20 *comunidad escolar en el quehacer diario de sus escuelas.*

21 El Consejo deberá crear grupos de trabajo y solicitar al Departamento el personal
22 especializado que requiera para efectuar sus labores. Creará, además, un grupo constituido
23 por los miembros representativos del personal docente para:

1 a. Asesorar al Director en la formulación del plan de estudios y del programa de actividades
2 de la escuela. *Podrá coordinar con las Agencias del Gobierno de Puerto Rico para*
3 *establecer programas de capacitación que podrán incluir, pero sin limitarse a, charlas*
4 *educativas, seminarios y otros sobre prevención de violencia doméstica, maltrato de*
5 *menores, salud, seguridad, valores, y otros.*

6 ...

7 d. *Crear enlaces comunitarios para el desarrollo de actividades de socialización donde se*
8 *discutan temas como la salud, seguridad, y trabajo voluntario de los estudiantes en la*
9 *comunidad y la escuela.”*

10 Artículo 4.- Reglamento Modelo

11 Se ordena al Departamento de Educación a que, en coordinación con el Departamento de
12 la Familia y la Policía de Puerto Rico, elaboren un protocolo que sirva de guía para que los
13 Consejos Escolares puedan adoptar su sistema de referido a las autoridades competentes
14 sobre los casos de maltrato de menores que se detecten en la escuela, dentro de un término no
15 mayor de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley.

16 Artículo 5.- Cláusula de separabilidad:

17 De existir cualquier conflicto con alguna de las disposiciones de esta Ley no se invalidará
18 el resto de la misma.

19 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.